

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 12-01- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2012-00128-00.	Ejecutivo contractual	<b>Demandante:</b> Germán Eugenio Mora Insuasty. <b>Demandado:</b> Municipio de Ipiales.	Modifica la liquidación del crédito.	11-01-2022.
52001-23-33-000-2021-01094-00.	Reparación directa	<b>Demandante:</b> Cecilia Mesa Torres y otros. <b>Demandado:</b> Agencia Nacional de Infraestructura y otros	Decide sobre la reforma de la demanda.	11-01-2022.
52001-23-33-000-2021-00261-00.	Reparación directa	<b>Demandante:</b> Manuel Javier Murillo Ruiz y otros. <b>Demandado:</b> Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación	Devuelve el asunto por competencia.	11-01-2022.
52001-23-33-000-2021-00432-00.	Controversias contractuales	<b>Demandante:</b> Iliá Carmenza Castillo Quiñónez. <b>Demandado:</b> E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes - Roberto Payan.	Dirime conflicto negativo de competencias.	11-01-2022.
52001-33-33-008-2015-00261-01. (5429)	Reparación directa	<b>Demandante:</b> Wilson Andrés Chiran Florez y otros. <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Reconoce personería - niega adición de sentencia.	11-01-2022.
52001-33-33-002-2018-00011-01. (10363)	Reparación directa	<b>Demandante:</b> Jairo Díaz Guzmán y otros. <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de la Protección Social y otros.	Resuelve apelación contra auto que negó el decreto de pruebas.	11-01-2022.

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Ejecutivo Contractual  
**Radicación:** 52001-33-33-003-2012-00128-00  
**Ejecutante:** Germán Eugenio Mora Insuasty  
**Ejecutado:** Municipio de Ipiales  
**Referencia:** Auto modifica liquidación del crédito

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° D003-08-2022**

La Sala unitaria procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y declarar en firme la liquidación del crédito y de costas.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda y actuación procesal.**

De acuerdo con los documentos que hacen parte del expediente digital, se resumen los siguientes antecedentes:

1. El señor German Eugenio Mora Insuasty, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contractual, contra el municipio de Ipiales, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$5.384.625.332,64, más el 3% mensual de intereses mensual y los moratorios en adelante, se actualice la obligación dineraria, se liquide y ordene su pago a título de lucro cesante la más la tasa legal mensual de intereses corrientes y moratorios mensuales, y se condene al pago de costas (Págs. 5-6 C.1).

2. Mediante auto del 24 de enero de 2013 (Págs. 119-125), se libró mandamiento ejecutivo de pago a cargo del municipio de Ipiales por la suma de \$5.384.625.332,64; obligación contenida en el acta de liquidación del Contrato No. 083 de 2009, fechada 24 de octubre de 2011 y por los intereses moratorios autorizados por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, calculados sobre el valor histórico actualizado desde el 25 de noviembre de 2011 y hasta que se haga efectiva la obligación por parte del municipio de Ipiales.

3. A través de providencia del 21 de marzo de 2013, el Despacho advirtió que no se pronunciaría sobre las excepciones propuestas por el municipio de Ipiales al percatarse que no cumplió con el derecho de postulación (Págs. 168-170).

4. Posteriormente, en atención a que la parte ejecutante puso de presente que el municipio de Ipiales realizó pagos parciales de la obligación por valor de \$4.600.000.000,00 (Págs. 183-192 / 195-202), mediante proveído del 10 de diciembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$784.625.332,64**, se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijó como agencias en derecho la suma equivalente al 10% de las sumas liquidadas adeudadas a la fecha del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y ordenó al ejecutante pagar el arancel judicial en el equivalente al 2% de la suma efectivamente recaudada al accederse a las pretensiones (Págs. 210-217).

5. El 16 de diciembre de 2013, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión (Págs. 220-228).

6. El 25 de mayo de 2015, el Tribunal modificó el artículo tercero del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 10 de diciembre de 2013, en el sentido de que para fijar las agencias en derecho se tendría en cuenta la suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago (Págs. 243-251).

7. El 16 de septiembre de 2016, se requirió a las partes para que presenten su liquidación de crédito actualizada y se los citó para llevar a cabo a audiencia de conciliación, diligencia que fue aplazada a solicitud de las partes en varias oportunidades sin que se hubiese podido realizar (Págs. 265-266).

8. El 03 de octubre de 2016, la parte ejecutante presentó la liquidación actualizada del crédito, en la cual, informó que con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el municipio de Ipiales realizó dos abonos al crédito, uno por valor de \$550.000.000 efectuado el 15 de octubre de 2014 y otro por valor de \$242.087.570,00 realizado el 21 de mayo de 2015 (Págs. 268-271). Aportó como anexó la siguiente liquidación:

CREDITO	CREDITO ABONOS	ABONOS	FECHA ABONOS	INTERES1%MES	MESES MORA INTERES	NUMERO DE MESES
5.384.625.332,64			24-oct-11	\$53.846.253,33	\$646.155.039,92	12
	\$4.984.625.332,64	\$400.000.000	24-oct-12			
	\$4.484.625.332,64	\$500.000.000	12-abr-13	\$49.846.253	\$897.232.560	18
	\$3.914.625.332,64	\$570.000.000	22-may-13	\$44.846.253	\$852.078.813	19
	\$3.134.625.332,64	\$780.000.000	22-may-13	\$39.146.253	\$743.778.813	19
	\$2.926.625.332,64	\$208.000.000	22-may-13	\$31.346.253	\$595.578.813	19
	\$2.435.625.332,64	\$490.000.000	22-may-13	\$29.266.253	\$556.058.813	19
	\$1.644.625.332,64	\$792.000.000	22-may-13	\$24.366.253	\$462.968.813	19
	\$784.625.332,64	\$860.000.000	22-may-13	\$16.446.253	\$312.478.813	19
	\$232.625.332,64	\$550.000.000	15-oct-14	\$7.846.253	\$282.465,120	36
	-\$7.462.237,36	\$242.087.570	21-may-15	\$2.346.253	\$100.888.893	43
<b>TOTAL</b>		5.392.087.570,00			5.449.674.492	

TOTAL \$10.834.299.824,43

MENOS VALOR TOTAL CONSIGNADO

SALDO A CANCELAR \$5.442.212.254,43”

9. El municipio de Ipiales no presentó liquidación del crédito.

10. A través de proveído del 18 de noviembre de 2016, se reprogramó la audiencia de conciliación y se requirió a la contadora de la Corporación para que efectuó la liquidación del crédito, liquidación que fue remitida mediante oficio del 07 de diciembre de 2016 (Págs. 298-306) y que se consolidó en el siguiente cuadro a 31 de octubre de 2016:

CREDITO	ABONOS	CREDITO ABONOS	FECHA DE ABONOS	CAPITAL INDEXADO	INTERESES
5.384.625.332,64	400.000.000,00	4.984.625.332,65	25/11/11 hasta 22/10/12	5.541.641.007,00	\$604.038.870
	500.000.000,00	4.484.625.332,64	23/10/12 hasta 10/04/13	5.042.098.062,00	\$284.038.191
			11/04/13 hasta 24/05/13	4.497.316.822,00	\$65.960.647,00
	570.000.000,00	3.914.625.332,64	25/05/13 hasta 15/10/14	813.664.316,00	\$136.153.162,00
	780.000.000,00	3.134.625.332,64			
	208.000.000,00	2.926.625.332,64			
	490.000.000,00	2.436.625.332,64			
	792.000.000,00	1.644.625.332,64			
	860.000.000,00	784.625.332,64			
	550.000.000,00	234.625.332,64	16/10/14 hasta 14/05/15	285.884.089,00	20.011.886,23
	242.087.570,00	-7.462.237,36	15/05/15 hasta 31/10/16	<b>36.765.474,00</b>	6.458.468,27
<b>TOTAL</b>				<b>36.765.474,00</b>	<b>6.458.468,27</b>

11. Mediante providencia del 25 de julio de 2018, el Despacho no aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante, ordenó a la contadora de la Corporación corregir la liquidación del crédito presentada por ella, previa revisión de las pruebas requeridas en dicho proveído, se abstuvo de insistir en llevar a cabo la audiencia de conciliación y, por otra parte, requirió a los apoderados de las partes que informen si han efectuado pagos parciales posteriores al efectuado el 21 de mayo de 2015 (Págs. 330-344).

En la parte motiva del referido auto se precisó que el traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante el 3 de octubre de 2016 se cumplió por

sustracción de materia, habida cuenta que los documentos contentivos de la liquidación del crédito, fueron conocidos por el apoderado del ente territorial ejecutado, entre los impulsos surtidos por el Despacho y diferentes peticiones por él formuladas, pese a lo cual, no allegó objeción alguna a la liquidación, razón por la que, se infirió que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante fue aceptada por el ejecutado.

No obstante lo anterior, en vista de que la parte ejecutante no especificó a partir de cuando liquidó los intereses, ni la inclusión del número de meses citados, ni tampoco indicó con claridad cual fue el IPC que aplicó para su deducción, el Despacho, en atención a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., procedió a modificar la liquidación del crédito teniendo como insumo para tal fin, la liquidación practicada por la Contadora del Tribunal, respecto de la cual, se ordenó efectuar su corrección ya que presentaba un error en una de las indexaciones realizadas y se ordenó su actualización hasta la fecha de la providencia; de manera adicional se requirió a los apoderados de las partes para que alleguen la siguiente información:

*“- Certificación en la que conste, sí a la fecha se han realizado abonos o pagos parciales posteriores al efectuado el día 21 de mayo de 2015, respecto de la obligación derivada de la liquidación del contrato de obra pública No. 083 de 9 de septiembre de 2009. Anexar los soportes que los acredite.*

*- Certificación o constancia si es que existe, de pago total de la obligación derivada de la liquidación del contrato de obra pública No. 083 de 9 de septiembre de 2009, en la que se determinen las fechas de pagos con sus correspondientes soportes de egreso y paz y salvo del ejecutante.*

*- Certificar si el municipio de Ipiales a través de su Comité de Conciliación sometió este asunto a estudio, de ser positiva la respuesta anexar los correspondientes parámetros.”*

12. En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante manifestó que al 01 de agosto de 2018, el municipio de Ipiales ha efectuado los siguientes pagos parciales:

***PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$400.000.000, REALIZADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2012, informado por el Ejecutante, mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2013, como consta a folio 150 (...)***

***PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$500.000.000, REALIZADO EL 10 DE ABRIL DE 2013, informado por Ejecutante, mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2013, como consta a folio 150 (...)***

***PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$3.700.000.000, REALIZADO EL 24 DE MAYO DE 2013, informado por el Ejecutante, mediante memorial de fecha 17 de junio y 29 de noviembre del año 2013, como consta a folios 161 171 a 172 (...)***

***PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$550.000.000, REALIZADO EL 15 DE OCTUBRE DE 2014, informado por el Ejecutante, mediante memoriales de fechas 26 de septiembre de 2014 y 20 de abril de 2015, como consta a folios 196 a 200 (...)***

***PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$242.087.570, REALIZADO EL 21 DE MAYO DE 2015, informado por Ejecutante, mediante memoriales de fechas 26 de septiembre de 2014 y 20 de abril de 2015, como consta a folios 208 – 219 a 222 (...)***

Adicional a ello, informó que ***“Los pagos parciales realizados por la entidad demanda[da], se abonaron en cada de fecha de pago al capital, de***

***conformidad con lo expuesto por mi poderdante, quedando pendiente el pago de intereses teniendo en cuenta cada fecha de pago y sus saldos, como las costas y agencias en derecho en los términos ordenados por el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, valores que deben ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito”*** (Págs. 352-355).

13. Por su parte, el municipio de Ipiales remitió copia del comprobante de egreso a favor del ejecutante por concepto de PAGO FINAL DEL CONTRATO 083/2008 – CONSTRUCCIÓN PLAZA DE MERCADO, por valor de \$242.087.570 con sus respectivos soportes presupuestales y certificación emitida por parte del Tesorero General del municipio en la que consta que con posterioridad al 17 de agosto de 2018, no se realizaron más pagos (Págs. 357-366).

14. A través de escrito, la contadora del Tribunal allegó la corrección de la liquidación del crédito y la liquidación de costas (Págs. 373-374).

15. El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

Así una vez se cuenta con el expediente escaneado, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 03 de octubre de 2016 (Págs. 268-269), teniendo como insumo lo dispuesto en el mandamiento de pago, los pagos parciales que aparecen acreditados en el expediente, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito y de costas allegada por parte de la contadora del Tribunal Administrativo de Nariño (Págs. 298-306 / 373-374).

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **1. Reglas para la liquidación del crédito y su actualización.**

Se parte de que el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece las reglas que deben observarse para la liquidación del crédito, así:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrillas fuera del texto).

Se desprende de la preceptiva precedente, que una vez ejecutoriada el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso ejecutivo, dependiendo si presentaron excepciones que debieron ser resueltas en forma desfavorables a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito, en etapa siguiente se deberá practicar la liquidación i) del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se fijan las agencias en derecho.

Lo anterior, por cuanto la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden (de acuerdo al tipo de título -ejecutivo contractual o judicial-) y las actualizaciones aplicables, y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Por consiguiente, la liquidación del crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si la aprueba o modifica; además que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite la entrega a favor del ejecutante de los dineros embargados que no sean objeto de apelación, debe ser de esa forma porque solo está en discusión el monto y no la existencia de la obligación.

Sobre este deber del juez, de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado:

*“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben (...).”*

## 2.2. Caso concreto.

Aplicado lo expuesto al sub iudice, el Despacho recuerda que en providencia del 25 de julio de 2018, se resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 03 de octubre de 2016, en tanto que, aunque en su elaboración se tuvo en cuenta la tasa de interés que fue ordenada en el mandamiento de pago (12% anual), no se determinó a partir de cuándo liquidó los intereses, ni la inclusión del número de meses citados, ni tampoco se estableció con claridad cual fue el IPC que aplicó para su deducción.

Así, partiendo de que la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante no fue aprobada, la actuación que se encuentra pendiente por definir para concretar el valor económico que el municipio de Ipiales adeuda al señor German Eugenio Mora Insuasty, corresponde a la modificación del crédito, y para tal fin, la Sala tendrá en cuenta la información suministrada por las partes en cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de julio de 2018 y algunos datos que reposan en la liquidación del crédito que realizó la contadora de la Corporación, bajo las precisiones que se mencionan a continuación.

De entrada, la Sala estima conveniente precisar que acorde a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito del 01 de agosto de 2018 (Págs. 352-355), los pagos parciales efectuados por el municipio de Ipiales se abonaron en cada fecha a capital, es decir que, por voluntad propia del ejecutante, los pagos no se imputaron a intereses conforme lo establece el artículo 1653<sup>2</sup> del C.C.

Aclarado lo anterior y de acuerdo con la información reportada por las partes, se encuentra acreditado que el municipio de Ipiales por concepto de capital adeudado al señor German Eugenio Mora Insuasty pagó un valor total de **\$5.392.087.570<sup>3</sup>**, de ahí que, como la deuda ascendía a la suma de **\$5.384.625.332,64**, se evidencia que a 21 de mayo de 2015 -fecha en la que se realizó el último pago-, el municipio de Ipiales pagó el total de capital, **quedando un saldo a su favor por capital pagado de \$7.462.237,36**.

En este punto, resulta menester aclarar que si bien mediante providencia del 25 de julio de 2018 (Págs. 330-335), se ordenó a la contadora del Tribunal corregir y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>2</sup> **Artículo 1653. Imputación del pago a intereses.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

**Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.**

<sup>3</sup> Según lo informó la parte ejecutante a folios 268 a 271.

actualizar la liquidación del crédito inicialmente presentada por ella hasta la fecha de dicha providencia, lo cierto es que al quedar en evidencia el pago total de capital, la causación de intereses cesó con la extinción del primero dado su carácter de accesorio, ello en aplicación del principio del derecho civil, según el cual, *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

En ese orden y conforme a la liquidación remitida por la Contadora del Tribunal mediante oficio del 07 de diciembre de 2016 (Págs. 298-306) y la allegada con posterioridad el 16 de octubre de 2018 (Págs. 373-374), la Sala encuentra que hasta el 21 de mayo de 2015 -fecha en la que se realizó el último pago-, el municipio de Ipiales adeudaba al ejecutante la suma de **\$1.107.778.158** por concepto de intereses, no obstante, teniendo en cuenta que en ninguno de los memoriales mediante los cuales la parte ejecutante puso en conocimiento los pagos parciales a capital se mencionaron los intereses<sup>4</sup>, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 1653 del C.C., se presumen que éstos fueron pagados.

Para mejor entendimiento, se ilustra la liquidación del crédito en las siguientes tablas:

CREDITO	PAGOS PARCIALES	CREDITO - PAGOS	FECHA DE PAGOS	CAPITAL INDEXADO	INTERESES
<b>5.384.625.332,64</b>	400.000.000	4.984.625.332,64	25/11/11 – 22/10/12	5.541.641.007	\$604.038.870
	500.000.000	4.484.625.332,64	23/10/12 - 10/04/13	5.042.098.062	\$284.038.191
	3.700.000.000	<b>784.625.332,64</b>	11/04/13 - 24/05/13	4.497.316.822	\$65.960.647
	550.000.000	234.625.332,64	25/05/13 – 15/10/14	813.664.316	\$136.153.162
	242.087.570	-7.462.237,36	16/10/14 – 21/05/15	243.142.232	\$17.587.288
Saldo a favor por capital		<b>-7.462.237,36</b>	Intereses causados		<b>\$1.107.778.158</b>

	Periodos liquidados y pagos periódicos	IPC FINAL / IPC INICIAL
Pág. 299	Desde el 25 de noviembre de 2011, fecha ordenada en el mandamiento de pago (Págs. 119-125) se indexa la suma de capital inicial <b>\$5.384.625.332,64</b> hasta el primer abono que ocurrió el 22 de octubre de 2012 -Resolución 1236 de 2012, mediante la cual se ordenó un pago parcial de \$400.000.000 (Pág. 184-188) El capital indexado correspondió a \$5.541.641.007 Intereses causados: \$604.038.870	<u>111.87 oct/12</u> 108.70 nov/11
Pág. 300	Se indexa el nuevo capital <sup>5</sup> <b>\$4.984.625.332,64</b> desde el 23 de octubre de 2012 hasta el 10 de abril de 2013, fecha en la que mediante Resolución 350 de 2013, se ordenó un pago parcial de \$500.00.000 (Págs. 189-192) El capital indexado correspondió a \$5.042.098.062 Intereses causados: \$284.038.191	<u>113.16 abril/13</u> 111.87 oct/12
Pág. 301	Se indexa el nuevo capital <sup>6</sup> <b>\$4.484.625.332,64</b> desde el 11 de abril de 2013 hasta el 24 de mayo de 2013, fecha en la que el municipio de Ipiales emitió 6 comprobantes de egreso e hizo un pago parcial por la suma de \$3.700.000.000 (Págs. 197-202) El capital indexado correspondió a \$4.497.316.822 Intereses causados: \$65.960.647	<u>113.48 may/13</u> 113.16 abril/13
Pág. 302	Se indexa el nuevo capital <sup>7</sup> <b>\$784.625.332,64</b> desde el 25 de mayo de 2013 hasta el 15 de octubre de 2014, data en la que se hizo otro pago parcial \$550.000.000 según comprobante de egreso (Pág. 270) El capital indexado correspondió a \$813.664.316 Intereses causados: \$136.153.162	<u>117.68 oct/14</u> 113.48 may/13
Pág. 374	Se indexa el nuevo capital <sup>8</sup> <b>\$234.625.332,64</b> desde el 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de mayo de 2015, data en la que el municipio de Ipiales hizo otro pago parcial por \$242.087.570 (Pág. 271). El capital indexado correspondió a \$243.142.232 Intereses causados: \$17.587.288	<u>121.95 may/15</u> 117.68 oct/14
	Finalmente, en atención a que con el pago realizado el 21 de mayo de 2015 el municipio de Ipiales canceló el total del capital adeudado hasta la fecha -234.625.332,64- dejando a su favor un saldo a favor por capital pagado de <b>\$7.462.237,36</b> , dicho valor se le restó al valor total de los	

<sup>4</sup> Se relacionan los siguientes memoriales que obran en el expediente digital:

Memorial de fecha 23 de mayo de 2013 – Págs. 183-192

Memorial de fecha 27 de mayo de 2013 – Pág. 195

Memorial de fecha 17 de junio de 2013 – Págs. 196-202

Memorial de fecha 29 de noviembre de 2013 – Págs. 207-208

Memorial de fecha 26 de septiembre de 2014 – Págs. 237-239

Memorial de fecha 14 de mayo de 2015 – Pág. 255

Memorial de fecha 3 de octubre de 2016 – Pág. 268

<sup>5</sup> La operación matemática surge así: **\$5.384.625.332,64 menos \$400.000.000 = \$4.984.625.332,64**

<sup>6</sup> La operación matemática surge así: **\$4.984.625.332 menos \$500.00.0000 = \$4.484.625.332,64**

<sup>7</sup> La operación matemática surge así: **\$4.484.625.332 menos \$3.700.00.0000 = \$784.625.332,64**

<sup>8</sup> La operación matemática surge así: **\$784.625.332, menos \$550.00.000 = \$234.625.332,64**

intereses causados hasta la fecha del último pago -21 de mayo de 2015-, ya que conforme a lo indicado, a partir de esta fecha no se causaron más intereses por capital.	
---	--

Ahora bien, en lo que concierne a la liquidación de costas y agencias en derecho, la Sala advierte que acorde a la liquidación suscrita por la secretaria y la contadora del Tribunal Administrativo de Nariño (Pág. 376), se tiene que la parte ejecutada adeuda un valor de **\$538.462.533** que corresponde al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago como agencias en derecho, de ahí que, restado el saldo a favor de la parte ejecutada por capital pagado de **\$7.462.237,36**, se obtiene un valor total pendiente por cancelar de **\$531.000.296**.

En virtud de lo anterior, la Sala modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 03 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que a la fecha el municipio de Ipiales adeuda al señor German Eugenio Mora Insuasty la suma de **\$531.000.296**, por concepto de costas, valor al cual asciende la liquidación de crédito a la fecha, atendiendo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, los pagos parciales que aparecen acreditados en el expediente, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y lo expuesto en la presente providencia.

Por otra parte, en atención a que la renuncia al poder presentada por el apoderado del municipio de Ipiales (Págs. 378-406), cumple los presupuestos previstos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará y se requerirá a la entidad ejecutada para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 13 de octubre de 2016, estableciendo que el monto adeudado a la fecha por concepto de costas, asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$531.000.296) declarado en firme dicho valor como concepto de liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el apoderado del municipio de Ipiales, Dr. Javier Mauricio Ojeda Pérez.

**TERCERO.- REQUERIR** al municipio de Ipiales para que nombre apoderado judicial en el presente asunto.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes la presente providencia por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje a los correos electrónicos:

Parte ejecutante: [ruka307@hotmail.com](mailto:ruka307@hotmail.com)

Parte ejecutada: [notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co) /  
[jmauricio\\_ojedap@hotmail.com](mailto:jmauricio_ojedap@hotmail.com)

Ministerio Público: [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d3b41276a8d9ba700a70f286ab9db6f06fc0103ef6b73eece0c140c495eb5e**

Documento generado en 11/01/2022 05:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 52001-23-33-000-2021-01094-00  
**Demandante:** Reparación directa  
**Demandado:** Cecilia Mesa Torres y otros  
**Medio de control:** Agencia Nacional de Infraestructura y otros  
**Referencia:** Auto que decide sobre la reforma de la demanda.

**Auto No. D003- 05-2022**

**ANTECEDENTES**

- Este despacho admitió la demanda de la referencia, una vez se revisó el memorial de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal concedido para el efecto (archivo en PDF N° 17) y se dispuso la notificación a las partes en los términos legales.
- El auto en comento se notificó por estados y al correo de las partes el 18 de mayo de 2021 (archivos en PDF N° 18 y 19).
- En memorial enviado por correo electrónico el 21 de mayo de 2021, el apoderado de Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (archivo en PDF N° 21).
- El 8 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante remitió escrito al correo electrónico del despacho en virtud del cual manifiesta que reforma la demanda en los hechos, pretensiones y pruebas aportadas (archivo en PDF N° 30).
- Las entidades accionadas presentaron contestación de la demanda así:
  - Departamento de Nariño, el 2 de julio de 2021 (PDF N° 25)
  - INVÍAS, el 6 de julio de 2021 (Carpeta de archivos N° 26)
  - Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el 6 de julio de 2021 (carpeta de archivos N° 27)
  - DEVINAR el 6 de julio de 2021 (Carpeta de archivos N° 28)
  - Ministerio de Transporte el 6 de julio de 2021 (PDF N° 29).
- Mediante auto calendarado al 22 de octubre de 2021, este despacho resolvió negar el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda y dispuso que en firme el auto, se emitiría pronunciamiento en relación con la reforma de la demanda (PDF 34).
- Se encuentra pendiente proveer sobre la reforma de la demanda presentada.

## CONSIDERACIONES

En firme el auto en virtud del cual se resolvió sobre el recurso presentado contra el auto que admitió la demanda, el despacho procede a pronunciarse en relación con al reforma de la demanda presentada por la parte actora.

### 1. Reforma de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., posibilita la adición, aclaración o modificación del libelo demandatorio por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- La reforma podrá formularse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
- Podrá referirse a las **partes**, las **pretensiones**, los **hechos** en que éstas se fundamentan, o las **pruebas**.
- No podrá sustituirse la totalidad de los demandantes o demandados ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**
- De la admisión de la reforma de la demanda se correrá traslado a las partes por 15 días mediante notificación por estados; en tratándose de nuevas personas llamadas al proceso, se notificará personalmente la admisión de la inicial y su reforma, concediendo un término de 30 días para que se pronuncien al respecto.

Respecto a la oportunidad para interponer la reforma de la demanda, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se presentó duda en cuanto a la interpretación del término para presentarla, existiendo dos tesis o criterios<sup>1</sup> en torno a la interpretación de la expresión “...podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda...” que se sintetizan así:

- Los diez días con que cuenta el demandante para reformar la demanda, se contabilizan a partir del inicio del término de traslado de la misma, puesto que un razonamiento contrario vulneraría los principios constitucionales de lealtad, buena fe, debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes, al permitir que el demandante corrija los defectos de su escrito atendiendo los argumentos esbozados por el demandado en su contestación;
- Según la segunda postura, la demanda podía reformarse al vencimiento de los diez días siguientes al término de 30 días de traslado de la demanda. Criterio que se fundamentaba en los artículos 199 y 200 del CPACA, que remiten a la notificación de la demanda y en la garantía del debido proceso, al otorgarse al demandado un término de traslado a fin que se pronuncie sobre la reforma.

No obstante, dicha dificultad se presentaba teniendo en cuenta que el art. 199 del C.P.A.C.A. establecía que el traslado comenzaba a contarse, al vencimiento del término

---

<sup>1</sup> CIFUENTES ORTIZ Clara Elisa. Magistrada Tribunal Administrativo de Bogotá El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Segunda Parte Tomo II. Etapa escrita en el proceso contencioso de lo contencioso administrativo. Rama Judicial del Poder Público. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Págs. 105 y siguientes.

común de 25 días siguientes después de surtida la última notificación, lo cual dificultaba la interpretación del art. 173 en comento.

Aclara la Sala que, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se eliminó el término de 25 días consignado en el art. 199, de tal suerte que tal norma debe entenderse en concordancia con lo señalado en la Ley 2080, por lo que ya no se presentaría duda alguna en cuanto a la oportunidad de presentar la reforma de la demanda.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la demanda se reforma en los siguientes aspectos:

- **Hechos.**

Precisa que se mantiene la misma relación fáctica, no obstante, cambia el número que identifica los lotes.

Realizada la comparación entre el documento de la demanda subsanada (carpeta de archivos N° 15 - archivo PDF "REFORMA DEMANDA REPARACION DIRECTA CECILIA -") y la reforma de la demanda (PDF N° 30), se encuentra que la demanda hace referencia a los mismos predios, no obstante, se cambia la numeración de los lotes, precisando que la descripción que se hace del predio N° 01 en la subsanación, corresponde al predio N° 03 en la reforma de la demanda y la del predio número 03 en la subsanación, pertenece al predio N° 01 en la reforma de la demanda, así:

- **Subsanación demanda (carpeta de archivos N° 15 - archivo PDF "REFORMA DEMANDA REPARACION DIRECTA CECILIA -" - páginas 2 a 4):**

*"(...) 3. El matrimonio: **CECILIA MESA TORRES Y RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ**, ejercían el derecho de dominio y la posesión material hace más de 20 años con justo título de 3 lotes de terrenos contiguos ubicados en el municipio de Tangua, sector del peaje a lado de la vía panamericana nacional que conduce de Pasto a Ipiales en el departamento de Nariño, identificados con matrícula inmobiliaria así:*

**3.1. PREDIO N1.** Lote de terreno con denominación San Rafael, **identificado con matrícula 240-167355, cedula catastral N° 52788000100010273000**, ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño, con una cabida total de diecisiete mil quinientos metros cuadrados ( 17.500 M2) el cual de acuerdo a escritura pública 649 del 23 de abril de 2001 de la Notaria Primera del círculo de Pasto, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos generales: CABECERA con propiedad de los herederos de Berenice Puchana, carretera por medio panamericana; LADO DERECHO, con Cecilia Mesa Torres; LADO IZQUIERDO, con Antonio Narváez zanja al medio y termina; AL PIE, con terrenos de Guillermo Gurrero carretera antigua al medio.

(...)

**3.3 PREDIO N3.** Lote de terreno con denominación Obraje o el **Recuerdo identificado con matricula inmobiliaria N° 240-159701, con cedula catastral N° 52788000100010271000**, ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño, con una cabida total de veinte mil metros cuadrados ( 20.000M2) el cual, de acuerdo a escritura publica 4087 del 13 de diciembre de 1999 de la Notaria segunda del circulo de Pasto, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos generales: CABECERA con propiedad de los herederos de Edmundo Timana , carretera panamericana al medio; LADO DERECHO, con propiedad del mismo vendedor (Pedro Pablo Narváez); LADO

IZQUIERDO, con Alfredo Carlosama, cerca de lechero al medio; AL PIE, con propiedad de Guillermo Gurrero carretera antigua al medio y termina.

- a. En este predio se encontraba construida la casa de habitación de la señora Cecilia mesa torres.
- b. En este predio también se encontraba ubicada la avícola el Avestruz, la cual poseía galpones de pollos de engorde, cultivos de lumbricultura ganado vacuno, ganado caprino el cual era explotado económicamente por el señor Rafael Antonio Galván DÍAZ, identificado con C.C. N° 19.318.447, quien devengaban la suma de tres millones de pesos M/C (3.000.000) mensuales por la actividad económica allí ejecutada y la señora Cecilia Mesa, identificada con C.C. 39.691.150, quien devengaba la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000) mensuales por el desarrollo de la actividad comercial allí ejecutada, quienes comercializaban sus productos en la vía panamericana....”

- **Reforma Demanda (PDF N° 30 páginas 4 a 6):**

“(...) **3. El matrimonio: CECILIA MESA TORRES Y RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ,** ejercían el derecho de dominio y la posesión material hace más de 20 años con justo título de 3 lotes de terrenos contiguos ubicados en el municipio de Tangua, sector del peaje a lado de la vía panamericana nacional que conduce de Pasto a Ipiales en el departamento de Nariño, identificados con matrícula inmobiliaria así:

**3.1. PREDIO N1.** Lote de terreno con denominación Obraje o el Recuerdo **identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-159701, con cedula catastral N° 52788000100010271000,** ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño, con una cabida total de veinte mil metros cuadrados ( 20.000M2) el cual, de acuerdo a escritura publica 4087 del 13 de diciembre de 1999 de la Notaria segunda del circulo de Pasto, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos generales: CABECERA con propiedad de los herederos de Edmundo Timana , carretera panamericana al medio; LADO DERECHO, con propiedad del mismo vendedor ( pedro Pablo Narváez); LADO IZQUIERDO, con Alfredo Carlosama, cerca de lechero al medio; AL PIE, con propiedad de Guillermo Gurrero carretera antigua al medio y termina

- a. En este predio se encontraba construida la casa de habitación de la señora Cecilia mesa torres.
- b. En este predio también se encontraba ubicada la avícola el Avestruz, la cual poseía galpones de pollos de engorde, cultivos de lumbricultura ganado vacuno, ganado caprino el cual era explotado económicamente por el señor Rafael Antonio Galván DÍAZ, identificado con C.C. N° 19.318.447, quien devengaban la suma de tres millones de pesos M/C (3.000.000) mensuales por la actividad económica allí ejecutada y la señora Cecilia Mesa, identificada con C.C. 39.691.150, quien devengaba la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000) mensuales por el desarrollo de la actividad comercial allí ejecutada, quienes comercializaban sus productos en la vía panamericana.

(...)

**3.3 PREDIO N 3.** Lote de terreno con denominación San Rafael, identificado con matrícula 240-167355, cedula catastral N° 52788000100010273000, ubicado en la sección obraje municipio de Tangua, departamento de Nariño, con una cabida total de diecisiete mil quinientos metros cuadrados ( 17.500 M2) el cual de acuerdo a escritura publica 649 del 23 de abril de 2001 de la Notaria Primera del circulo de Pasto, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos generales: CABECERA con propiedad de los herederos de Berenice Puchana, carretera por medio panamericana; LADO DERECHO, con Cecilia Mesa

Torres; LADO IZQUIERDO, con Antonio Narváez zanja al medio y termina; AL PIE, con terrenos de Guillermo Gurrero carretera antigua al medio.

- a. *En este predio se desarrollaban actividades de ganadería, capricultura, encontrándose ocupado con ganado vacuno, caprino y agricultura con siembra de cultivos típicos de la región, el cual era explotado económicamente por el señor Rafael Antonio Galván DÍAZ, identificado con C.C. N° 19.318.447, quien comercializaba sus productos en la vía panamericana.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala advierte que la reforma en este caso únicamente se hace para precisar la numeración de los predios, sin que implique un cambio sustancial, pues los inmuebles aparecen identificados en la misma forma como se realizó en la subsanación, en esta medida, la reforma por este aspecto es admisible aunado a que la norma admite la reforma por este aspecto.

- **Pretensiones**

Solicita que se compre los remanentes de los lotes de terreno afectados, como compensación por la indemnización del daño, en los siguientes términos (páginas 10 a 12 - PDF N° 30):

**“(…) SEGUNDO: DECLARACIONES Y CONDENAS.**

*“1. 1: Declárese administrativa y extracontractualmente responsables a LA NACIÓN COLOMBIANA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, representada por el señor Louis Francois Kleyn López o quien haga sus veces, MINISTERIO DE TRANSPORTE, representada por la señora Ángela María Orozco o quien haga sus veces CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, representada por quien haga las veces, SACYR CONCESIONES, representada por el señor Leopoldo Jose Pellon Revuelta, identificado con C:E: 279413 o quien haga sus veces, HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA, representada por Walter Fernando Tovar Basante, o quien haga sus veces INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. - INVIAS, representado por quien haga sus veces DEVINAR S.A, representada por el señor Luis Fernando Carrillo, identificado con C:C. 79148434 o quien haga sus veces DEPARTAMENTO DE NARIÑO y MUNICIPIO DE TANGUA, son solidariamente responsables por todos los perjuicios (materiales, morales) causados a CECILIA MESA TORRES, RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ, actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo JASED CAMILO GALVAN MEZA, al señor POLICARPO GALVÁN TORRES, a la señora ALBA ROCIO GALVÁN DIAZ y a la señora LIGIA TORRES DE MESA, como consecuencia de la acción desplegada por los demandados y los daños causados en los predios identificados con matrícula 240-167355, N° 240-162339 y N° 240-159701, al construir la vía doble calzada Catambuco- Rumichaca en el sector el obraje, perteneciente al Municipio de Tangua, con el agravante que al construir la doble calzada, se construyeron enormes muros de contención dejándolos sin servidumbre para ingresar a los predios, los cuales presentan pérdida de valor comercial por falta de servidumbre, afectación que los dejó fuera del comercio, **por tanto se solicita la compra de los remanentes como compensación por la indemnización del daño.**” (Negrillas propias).*

*“2: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, SACYR CONCESIONES, HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. - INVIAS, DEVINARS.A, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y MUNICIPIO DE TANGUA a indemnizar y a pagar solidariamente a los demandantes los daños causados, es decir, daño emergente, lucro cesante, daños morales, daño de vida en relación, conforme al interés demostrado en el proceso, los que se relacionan a continuación:*

## **TERCERO: PERJUICIOS MATERIAL**

### **1. DAÑO EMERGENTE.**

Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES las siguientes sumas así:

- a. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOS PESOS M/C (**\$238.875.922**) **por la compra de áreas sobrantes de la negociación correspondiente 14.419.65 M2 del predio N° 3, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-167355.** como compensación por la indemnización del daño, valor este tomado del informe de avalúo presentado en julio 2021, por el perito evaluador EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8

(...)

2. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/C (**\$466.299.205**), **por la compra de áreas sobrantes de la negociación, correspondiente a 43.812.76 M2 de terreno del predio N° 2, identificado con matricula inmobiliaria N° 240-162339,** como compensación por la indemnización del daño, valor este tomado del informe de avalúo en julio 2021, por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8

(...)

- f. Se pague a la señora CECILIA MESA TORRES La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/C (**\$ 877.814.212**) **por concepto de compra de las áreas sobrantes de la negociación,** correspondiente 17.022.79m2 de terreno por la perdida de valor comercial sufrida en el remanente del predio N° 1 identificado matricula inmobiliaria N° 240-159701, **como compensación por la indemnización del daño,** valor este tomado del informe de avalúo presentado en julio 2021 por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8
- g. LOTE No.1: La suma de \$25.019.793 **valor que corresponde a la compra de áreas contiguas para compensar la afectación,** valor este tomado del informe de avalúo presentado en julio 2021 por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8
- h. LOTE No.2. La suma de \$15.947.790 **valor que corresponde a la compra de áreas contiguas para compensar la afectación,** valor este tomado del informe de avalúo presentado en julio 2021 por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8
- i. LOTE No La suma de 3. \$8.283.828 **valor que corresponde a la compra de áreas contiguas para compensar la afectación,** valor este tomado del informe

*de avaluó presentado en julio 2021 por el perito AVALUADOR EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de pasto, con NIT: 900 934 735-8 (...)* (negritas fuera de texto).

**Cabe anotar que, en la demanda subsanada**, - que fue la admitida por el despacho - (carpeta de archivos N° 15 - archivo PDF "REFORMA DEMANDA REPARACION DIRECTA CECILIA -" - páginas 8 a 10), lo solicitado era el pago de las siguientes sumas por la **depreciación comercial**<sup>2</sup> sufrida en los predios cuya compra se solicita en la reforma de la demanda, así:

- \$262.500.000 por la depreciación sufrida en el remanente del predio N°, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-167355.
- \$750.000.000 por la depreciación sufrida en el remanente del predio N° 2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-162339.
- \$436.169.520, por la depreciación sufrida en el remanente del predio N° 3, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-159701.

Como se observa, el cambio de las pretensiones es sustancial, pues en la subsanación se solicita que se paguen las sumas producto de la **depreciación comercial** de los predios, mientras que, en la reforma, lo pedido es que se realice **la compra de los remanentes de los predios afectados con las obras**, de ahí que sea necesario determinar si se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la mencionada pretensión, acorde a lo señalado en el art. 173 del C.P.A.C.A., según se expuso en líneas precedentes.

Así las cosas, **revisada el acta de conciliación prejudicial y la constancia aportadas con la demanda**, se observa que se expusieron las siguientes pretensiones: (páginas 45 a 59 - PDF N° 003):

*"(...) Que previa citación y en audiencia de conciliación y con la asistencia del representante legal o quien haga sus veces de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Ministerio De Transporte, Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, Sacyr Concesiones, Invias, Departamento de Nariño, Municipio De Tangua, y con presencia del Ministerio Público y la agencia jurídica para la defensa del estado, **se obtenga el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios generados por la apertura y construcción de la doble calzada Pasto-Rumichaca, en los predios propiedad de la señora CECILIA MESA TORRES sobre los daños causados al medio de trabajo del señor RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ, quien explotaba comercial y económicamente las propiedades de la señora CECILIA MESA TORRES, así:***

*1. Que se declare como responsable a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Ministerio De Transporte, Concesionaria Vial Unión Del Sur S.A.S, Sacyr Concesiones, Herdoiza Crespo Construcciones Colombia S.A.S, Invias, Departamento de Nariño, Municipio De Tangua por los perjuicios causados y generados por la apertura de la doble calzada Pasto-Rumichaca*

---

<sup>2</sup> En la pretensión uno se habla de condenar a los demandados al pago de todos los perjuicios materiales y morales, "como consecuencia de la acción desplegada por los demandados y los daños causados en los predios identificados con matrícula (...) al construir la doble calzada Catambuco- Rumichaca en el sector el obraje, perteneciente al Municipio de Tangua con el agravante que al construir la doble calzada se construyeron enormes muros de contención, se los dejo sin servidumbre para ingresar a los predios los cuales presentan depreciación económica y quedaron fuera del comercio (...)"

2. Que a consecuencia de tal declaración se reparen los derechos afectados por parte de los convocados a favor de la señora **CECILIA MESA TORRES** y del señor **RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ**, por todos y cada uno de los derechos afectados.

3. Que se reconozcan y paguen a la señora **CECILIA MESA TORRES** y al señor **RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ**, los perjuicios materiales a inmateriales así:

I. MATERIALES:

**DAÑO EMERGENTE.**

- Se pague a la señora **CECILIA TORRES DE MESA** la suma de cuatrocientos treinta y seis millones ciento setenta y nueve mil quinientos veinte pesos \$ 436.169.520 por el predio identificado con numero predial N° 52-788-00-01-0001-0271-000, matrícula inmobiliaria N° 240-159701.
- Se pague a la señora **CECILIA TORRES DE MESA** la suma de Setecientos Cuarenta Millones pesos (sic) \$ 740.000.000 por el predio identificado con numero predial N° 52-788-00-01-0001-0272-000, matrícula inmobiliaria N° 240-162339.
- Se pague a la señora **CECILIA TORRES DE MESA** la suma de Doscientos Sesenta Y Dos Millones Quinientos Mil Pesos \$ 262.500.000 por el predio identificado con numero predial N° 52-788-00-01-0001-0273-000, matrícula inmobiliaria N° 240-167355...”.

Ahora bien, revisadas las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y la indicada en la reforma de la demanda, la Sala considera que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad en comento en relación con la nueva pretensión de compra de remanente de los terrenos en las sumas que señala en el escrito de la reforma, pues así se deduce al comparar las cantidades de dinero que se indican en la solicitud de conciliación prejudicial como indemnización de perjuicios con lo expuesto en la subsanación de la demanda, en la cual se especifican como sumas que corresponden a la depreciación de los inmuebles y no a la compra de los remanentes de los predios que solicita en la reforma.

Aunque en la reforma se señala que la compra de los remanentes se solicita “*como compensación por la indemnización del daño*”, la Sala estima que no puede asimilarse tal solicitud al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios que se solicita en la conciliación prejudicial, en tanto se trata, como ya se anotó, de conceptos diferentes (valor de la depreciación de los predios y compra de remanentes), además, resultan sumas muy diferentes las indicadas en la reforma de la demanda, que según se expone en el escrito de la reforma, se desprenden de un avalúo que se realizó con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, vale decir que, si bien, la conciliación prejudicial se agotó de manera general, es decir, refiriéndose a la indemnización de perjuicios sin aludir a la depreciación comercial, es lo cierto que en la demanda se delimitaron las sumas pedidas al referido concepto, no obstante lo anterior, en la reforma de la demanda se elimina la pretensión referida a que se indemnice la disminución en el valor de los predios – producto de la construcción- y más que exponer una nueva súplica que responda bien sea a la noción de daño emergente o a la de lucro cesante, se reemplaza por una “fórmula” que la parte actora considera satisfactoria – es decir, no se trata propiamente de un perjuicio-; además obligaría al Tribunal a condenar a los demandados a adquirir los terrenos, cuestión está que nunca se expuso en la conciliación prejudicial.

En esta medida, la Sala rechazará la reforma que se realiza por la parte demandante en cuanto a las pretensiones de la demanda, por lo ya expuesto.

- **Pruebas**

En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicita que se tenga como tal la siguiente (páginas 2, 19 y 22 a 73 - PDF N° 30):

*“(...) el informe pericial de fecha julio de 2021, informe presentado por el ingeniero evaluador EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.200.492 de Pasto, con NIT: 900 934 735-8; si bien es cierto, se había presentado un informe de avalúo del ingeniero HERNÁN ALBAN HIDALGO, de los lotes de terreno objeto del presente proceso, este no cuenta con las precisiones y especificaciones necesarias para establecer de donde salen los montos reclamados, es por ello, que se hizo necesario la presentación del avalúo de fecha julio de 2021, al encontrar que este es más preciso conforme lo establece la ley, dejando más claridad a las partes demandadas para que puedan verificar de donde surgen el valor reclamado en dichas pretensiones.”*

Cabe anotar que aporta el avalúo efectuado por el perito en mención - Eduardo Chávez. **Así mismo, se precisa que considerando lo anotado en el escrito de reforma de la demanda, la parte actora excluyó de las pruebas el informe del señor Hernán Albán Hidalgo, lo que además se corrobora al leer la relación de pruebas visible a folio 19 de la reforma de la demanda en la cual ahora se alude al avalúo del ingeniero Eduardo Chávez y se eliminó la prueba con el número 6 “informe de daños”<sup>3</sup>.**

**Por otro lado, vale agregar que se incluyó como prueba, el testimonio del señor Eduardo Chávez.**

En relación con la reforma antes referida – avalúo y testimonio-, la Sala considera que es admisible la modificación que realiza la parte actora, pues se refiere a las pruebas y la norma no indica restricción sobre este punto y lo que se pretenda acreditar con dicha prueba, deberá ser objeto de análisis al momento de su valoración en el curso del proceso.

En cuanto al término para formular la reforma, la Sala advierte lo siguiente:

- La demanda subsanada se admitió el 14 de mayo de 2021 (PDF N° 17) y se notificó en estados y al correo electrónico de las partes el 18 de mayo del mismo año (archivos PDF N° 18 y 19).
- El 21 de mayo de 2021, es decir, antes de la ejecutoria del auto de admisión, el apoderado de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S presentó recurso de reposición (PDF N° 21), que se resolvió mediante auto de 22 de octubre de 2021 (PDF N° 34). Dicha providencia se notificó a las partes el 25 de octubre de 2021 (archivos PDF N° 35 y 36).

---

<sup>3</sup> Corresponde al folio 114 del PDF 003.

- Teniendo en cuenta que el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto de admisión no puede ser objeto de recursos<sup>4</sup>, el mismo quedó ejecutoriado el 2 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, por lo que el término para contestar la demanda iría desde el 3 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2021.
- Ahora, como la reforma de la demanda se remitió al correo electrónico del despacho el 8 de julio de 2021 (PDF N° 30) es claro que se remitió dentro del término establecido por la norma para el efecto, pues se presentó antes del vencimiento del traslado de la demanda.

Cabe anotar que el escrito de la reforma no fue remitido a los demás sujetos procesales según lo dispuesto en el art. 3° del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, en esta medida no hay lugar a la aplicación del art. 201A del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>

Ahora, como la reforma se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 deben aplicarse tales disposiciones, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Ministerio de Transporte, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.- HCC COLOMBIA S.A.S., el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, Desarrollo Vial de Nariño S.A. - DEVINAR S.A., el Departamento de Nariño y el Municipio de Tangua., en cuanto a los **HECHOS** y las **PRUEBAS**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Ministerio de Transporte, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.-

<sup>4</sup> Al tenor de lo dispuesto en el art. 243 A del C.P.A.C.A. que dispone:

**ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

**3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos...”** (Se destaca).

<sup>5</sup> La ejecutoria se contará 2 días después de la notificación del auto, al tenor de lo dispuesto en el art. 205 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Vigente por el lapso de dos años desde su expedición - 4 de junio de 2020 - “Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

HCC COLOMBIA S.A.S., el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, Desarrollo Vial de Nariño S.A. - DEVINAR S.A., el Departamento de Nariño y el Municipio de Tangua., en cuanto a las **PRETENSIONES**, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: UNA VEZ EN FIRME ESTE AUTO, SECRETARÍA NOTIFICARÁ de la admisión de la reforma de la demanda en cuanto a los HECHOS y las PRUEBAS, por estados electrónicos y por mensaje de datos** a los correos electrónicos de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Ministerio de Transporte, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.- HCC COLOMBIA S.A.S., el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, Desarrollo Vial de Nariño S.A. - DEVINAR S.A., el Departamento de Nariño, el Municipio de Tangua y al Ministerio Público.

**CUARTO: UNA VEZ EN FIRME ESTE AUTO, SECRETARÍA CORRERÁ TRASLADO** de la reforma de la demanda en cuanto a los **HECHOS** y las **PRUEBAS** a la parte demandada - Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Ministerio de Transporte, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.- HCC COLOMBIA S.A.S., el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, Desarrollo Vial de Nariño S.A. - DEVINAR S.A., el Departamento de Nariño y el Municipio de Tangua y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de **15 días**, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 CPACA.

**QUINTO.-** Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “**acuse de recibo reforma demanda - HECHOS Y PRUEBAS**”.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50<sup>8</sup> y 52<sup>9</sup> de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

**PARTE DEMANDANTE y su apoderada – [preciadoabogados12@gmail.com](mailto:preciadoabogados12@gmail.com)**

**PARTE DEMANDADA:**

**1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI:**

**[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co).**

**2. MINISTERIO DE TRANSPORTE:**

<sup>8</sup> Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>9</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

3. CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.:  
[gdelatorre@uniondelsur.co](mailto:gdelatorre@uniondelsur.co); [atencionalusuario@uniondelsur.co](mailto:atencionalusuario@uniondelsur.co);  
[aortega@uniondelsur.co](mailto:aortega@uniondelsur.co);

4. SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. [lpellon@sacyr.com](mailto:lpellon@sacyr.com),  
[jmirat@sacyr.com](mailto:jmirat@sacyr.com)

5. HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.- HCC COLOMBIA S.A.S.: [dessalazar@panavial.com](mailto:dessalazar@panavial.com)

6. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co);  
[rrevelo@invias.gov.co](mailto:rrevelo@invias.gov.co).

7. DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A.: [contador@devinar.com](mailto:contador@devinar.com);  
[juridicapasto@devinar.com](mailto:juridicapasto@devinar.com).

8. DEPARTAMENTO DE NARIÑO: [notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co).

9. MUNICIPIO DE TANGUA: [despachoalcaldía@tangua-narino.gov.co](mailto:despachoalcaldía@tangua-narino.gov.co)

MINISTERIO PÚBLICO: [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
 Contencioso 003 Administrativa  
 Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e1473ad287ccca7fe6aff1ba90932b02d4cbfc7c6c30868d7f406378d60e0a**

Documento generado en 11/01/2022 05:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Reparación directa  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2021-00261-00  
**Demandante:** Manuel Javier Murillo Ruiz y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
**Referencia:** **Auto que devuelve el asunto por competencia por factor cuantía al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.**

**Auto interlocutorio No. D003-03-2022**

**CONSIDERACIONES**

**1. Subsanación de la demanda**

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante<sup>1</sup>, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días<sup>2</sup>. Para tal efecto corregir los siguientes aspectos:

1. Estimación razonada de la cuantía
2. Agotamiento del requisito de procedibilidad
3. Pretensiones congruentes y claras
4. Hechos
5. Memorial poder
6. Necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El apoderado judicial de la parte actora remitió por correo electrónico escrito de corrección de la demanda en la Secretaría de esta Corporación (documento en PDF 15<sup>3</sup>) dentro del término legal establecido para el efecto<sup>4</sup>.

Antes de revisar si la demanda fue corregida acorde a lo indicado en el auto de inadmisión, la Sala estima necesario establecer si este Despacho es competente para conocer el asunto, teniendo en cuenta lo que la parte actora señaló en relación con la cuantía<sup>5</sup>, de acuerdo con lo que se expondrá a continuación.

**2. Competencia por el factor cuantía**

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno

---

<sup>1</sup> Documentos en PDF N° 11, 12 y 13. El auto se notificó el 9 de noviembre de 2021.

Los cuales se contabilizan desde el 12 hasta el 26 de noviembre de 2021 conforme al art. 205 del Cpaca.

<sup>3</sup> Se presentaron dos memoriales de corrección, con fechas del 23 de noviembre (PDF N° 14) y del 29 de noviembre de 2021 (PDF N° 15). Se tiene en cuenta el memorial del 23 de noviembre en tanto el memorial del 29 de noviembre es extemporáneo.

<sup>4</sup> Allegó el correo el 23 de noviembre de 2021.

<sup>5</sup> Página 24 de la demanda corregida (documento en PDF “23. Corrección demanda 02-02-21”)

de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007<sup>6</sup>, manifestó lo siguiente al respecto:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República<sup>7</sup> o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público<sup>8</sup>.*

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía en los procesos que se tramitan por el medio de control de reparación directa, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, dispone lo siguiente:

**“ART. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>6</sup> N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

<sup>9</sup> Cabe anotar que la Ley 2080 de 2021 introdujo una reforma importante en materia de competencia, no obstante, el art. 86 señaló que dichas normas entrarían en vigencia un año después de publicada la Ley en mención:

**“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca). Por ello, el análisis de la competencia se hace con las normas antes de la entrada en vigencia de la reforma.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negrillas fuera del texto original).

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, “6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**” (Destaca la Sala).

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos tramitados a través del medio de control de reparación directa en primera instancia, cuando la cuantía **exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, mientras que los jueces administrativos conocen de aquellos, cuando la cuantía **no exceda** dicho valor.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se observa que en la corrección de la demanda, la parte actora señala la cuantía de la siguiente forma (páginas 9 a 11 – PDF N° 14):

- **Perjuicios materiales:**

#### **SUBTOTAL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:**

- **SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR: \$207´778.328.00:** Suma que deduce indicando lo que ganaba mensualmente (\$4.386.600) multiplicado por 47,3666 meses que permaneció privado de la libertad (página 10).
- **FACTORES SALARIALES DEJADOS DE PERCIBIR. \$ 72.722.414.00:** Cuya suma calcula teniendo en cuenta el número total de días que el demandante permaneció privado de la libertad – 1421 - y un valor promedio con porcentaje del 35% del resultado obtenido como salarios pendientes por cobrar, para cubrir la seguridad social integral que ordena la Ley. Es de anotar que no explica las operaciones para deducir tal suma.
- **SEGURIDAD SOCIAL NO PERCIBIDA: \$ 72´911.510.00:** Que estima en el tiempo que no cotizó a pensiones y para cubrir la seguridad social integral que ordena la Ley y que estima dejó de percibir la víctima para el sustento de su hogar – tampoco explica las operaciones para deducir tal suma.
- **PRIMAS EN GENERAL LEGAL: \$139´889.310.00:** Correspondiente a las primas no devengadas por causa de la injusta privación de la libertad, cabe anotar que no indica con claridad las operaciones para obtener tal valor.
- **GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL: \$ 30´000.000.00.:** Equivalente a los costos se asumir la defensa judicial del demandante, en lo que se incluye los gastos y costas procesales en que incurrió para la ejecución de la defensa judicial, teniendo en cuenta que se debió ejercer la defensa en el Municipio de Puerto Asís, a donde debía asistir el apoderado a las audiencias programadas por el Juzgado de conocimiento e incluyendo los costos y gastos de hotel, transportes, alimentación.

**SUBTOTAL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE \$ 523´301.562.oo.**

- Perjuicios morales – no precisa un valor específico, solo alude a la jurisprudencia sobre el particular, según la cual debe calcularse en salarios mínimos de acuerdo con el parentesco.

La Sala estima que la parte demandante incurre nuevamente en errores en el cálculo de la cuantía, en esta medida, la Sala no tendrá en cuenta en la estimación aquellos valores respecto a los cuales la parte actora no explica como los obtuvo ni las operaciones matemáticas que se emplearon para su deducción, lo cual acontece con los ítems que se indican como “FACTORES SALARIALES DEJADOS DE PERCIBIR”, “SEGURIDAD SOCIAL NO PERCIBIDA” y “PRIMAS EN GENERAL LEGAL”, **los que, se reitera no fueron razonados como exige la norma.**

Ahora, si se toma los valores correspondientes a “SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR”, por un monto de \$207´778.328.oo y “GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL” por la suma de \$30.000.000, respecto a los cuales puede decirse que al menos se explica cómo se obtienen, se observa que incluso sumados (\$237.778.328.oo), aquellos no superan a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de radicación del libelo<sup>10</sup>.

Así las cosas, la Sala estima que es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en primera instancia, por el factor de la cuantía.

En vista de lo anterior, concluye la Sala que es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenar su devolución al funcionario competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, teniendo en cuenta que se trata de una demanda que se tramita a través del medio de control de reparación directa y según se indica en el libelo, los hechos y la privación injusta de la libertad acontecieron en los Municipios de Orito y Puerto Asís, del Departamento del Putumayo (páginas 5 a 7 PDF N° 15) y el despacho judicial en comento fue al que se repartió el asunto en primer lugar (PDF N° 02).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** En firme, procédase a la inmediata devolución del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, despacho al que fue repartido en primer lugar.

**TERCERO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte

---

<sup>10</sup> Equivalen a la suma de \$454.263.000 teniendo en cuenta que la demanda se radicó en el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto en el mes de abril de 2021.

demandante [pejumaqu@hotmail.com](mailto:pejumaqu@hotmail.com), de acuerdo a lo señalado en los artículos 50<sup>11</sup> y 52<sup>12</sup> de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

P/LA

---

<sup>11</sup> Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>12</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9db8263de962e31b37fc30fbe6d7420e10af4c750896efd5463695849d3383e**

Documento generado en 11/01/2022 05:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2021-00432-00  
**Demandante:** Iliá Carmenza Castillo Quiñones  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes – Roberto Payán.  
**Referencia:** Dirime conflicto de competencia entre jueces administrativos.

**Auto interlocutorio No. D-003-06-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

**I. Asunto.**

Procede la Sala Unitaria de esta Corporación, a resolver, de conformidad con lo consagrado en los artículos 125 y 158 de la Ley 1437 de 2011, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

**II. Antecedentes.**

- La señora Iliá Carmenza Castillo Quiñones, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda a través del medio de control de controversias contractuales, en contra de la E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes de Roberto Payán, (páginas 1 y 2 – archivo en PDF N° 003).
- La demanda se radicó ante la Oficina Judicial el 5 de agosto de 2020, siendo repartida al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, despacho que mediante auto calendarado a 18 de diciembre de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y decidió remitirlo por competencia por el factor territorial, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco para su trámite (documento en PDF N° 004).
- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, con providencia de 24 de junio de 2021 no avocó conocimiento del asunto y ordenó su devolución al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto (PDF N° 006)
- El Juzgado Octavo Administrativo de Pasto propuso conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco mediante auto de 21 de octubre de 2021 y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para su definición (documento en PDF N° 010).
- El conflicto presentado fue sometido a reparto correspondiendo su ponencia al Despacho 003 de esta Corporación (documento en PDF N° 014).

- Se ordenó correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, conforme lo indica el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (documento en PDF N° 015), surtiéndose entre los días 07 y 10 de diciembre de 2021 (documento en PDF N° 020).
- Antes del vencimiento del término de traslado, se allegó pronunciamiento del Juzgado Primero Administrativo de Tumaco (PDF N° 018) y de la parte demandante (PDF N° 019).

### **III. Posición de los Juzgados Administrativos del Circuito que plantean el conflicto.**

#### **3.1. Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (documento en PDF N° 004)**

El Juzgado Octavo Administrativo de Pasto indicó en el auto de remisión por competencia, que mediante Acuerdo PCSJA-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación con carácter permanente entre otros despachos judiciales, del Juzgado Administrativo de Tumaco (N).

Precisó que el 15 de diciembre de 2020, el Consejo Seccional de Judicatura de Nariño ordenó la redistribución de los procesos que los Juzgados Administrativos de Pasto remitirían al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, siguiendo las reglas de competencia para los jueces administrativos en única y primera instancia, por razón del territorio y de la cuantía según los artículos 154 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

Expresó que, en este caso, se indica que la entidad demandada incumplió el contrato que se ejecutó en el Municipio de Roberto Payán, donde tiene su domicilio la E.S.E. demandada y dado que el asunto se encuentra para estudio de admisión de la demanda, era viable su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N) para que tramite el litigio hasta su culminación.

En el auto que planteó el conflicto negativo de competencias (PDF N° 010), el Juzgado indicó que por el nivel de jerarquía con que cuentan los dos despachos que suscitan el conflicto, no puede imponerse ninguno de los dos criterios, por lo que correspondía a esta Corporación su definición.

#### **3.2. Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (documento en PDF N° 06).**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, fundamentó su decisión con los siguientes argumentos:

- En virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un Juzgado Administrativo en Tumaco.

- Refiere que se expidió el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 en el que se fijaron unas reglas para la remisión de procesos, señalando que podían entregarse al nuevo despacho creado: a) los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones; b) los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión; c) que remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales; d) precisó que los despachos remitentes no podían enviar procesos que se encontraran en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encontraran para remitir al archivo, por cuanto estos debían permanecer a cargo del respectivo despacho judicial, así como las acciones constitucionales.
- Indicó que, revisado el asunto, se encontró que no cumplía con las condiciones fijadas en el mencionado acuerdo, dado que se estaba en la etapa de estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda desde el 5 de agosto de 2020, conforme al acta de reparto, aclarando que, para la citada fecha, el juzgado no estaba creado, por lo cual al juzgado de origen le correspondía tramitar el proceso.
- En la oportunidad brindada para que las partes se pronunciaran sobre el conflicto desacato, la Juez Primera Administrativa del Circuito de Tumaco se pronunció sobre el particular, reiterando los argumentos antes esbozados (PDF N° 018).

#### **IV. Postura de las partes frente al conflicto de competencias suscitado.**

##### **4.1. Parte demandante (PDF N° 019)**

El apoderado de la parte demandante expresó lo siguiente:

- Indicó que la notificación del auto calendarado al 18 de diciembre de 2020, en virtud del cual se remitió por competencia al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco se efectuó el 12 de enero de 2021 - 5 meses después de presentada la demanda, no obstante, la entrega del expediente sólo se surte el 3 de marzo de 2021, lo cual considera una grave morosidad en cabeza del despacho que le correspondió en reparto.
- 3 meses después, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco devuelve el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, despacho que 4 meses más tarde plantea el conflicto negativo de competencias, demoras que estima, vulneran los intereses de su mandante y amerita que se compulsen las copias pertinentes para la investigación penal y disciplinaria a que haya lugar, pues han transcurrido 15 meses sin lograr respuesta alguna.

#### **V. Problemas Jurídicos.**

Para efectos de definir la competencia del asunto de la referencia, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuál es el juez competente por el factor territorial para conocer de la demanda de la referencia que se ventila a través del medio de control de controversias contractuales?
2. ¿Cuáles son las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 para la distribución de procesos a los nuevos circuitos judiciales creados mediante PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, entre los cuales se encuentra el circuito administrativo de Tumaco?
3. ¿Los procesos que se encuentran pendientes de admisión pueden remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, aun cuando hayan sido presentados con anterioridad a su creación?

## **VI. Tesis de la Sala**

La Sala estima que, en este caso, el juez competente por el factor territorial para conocer de la demanda de controversias contractuales de la referencia, es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco por las siguientes razones:

- De acuerdo con los documentos anexos al proceso, el sitio de ejecución del Contrato es la E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes del Municipio de Roberto Payán, el cual hace parte del circuito judicial administrativo de Tumaco, creado a partir del 20 de octubre de 2020.
- En las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 para la distribución de procesos a los nuevos circuitos judiciales creados mediante PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, entre los cuales se encuentra el circuito administrativo de Tumaco, se indica que se redistribuirán los procesos que estén para celebrar audiencia inicial o resolver excepciones y los que están en etapa probatoria o alegatos de conclusión, no obstante, no se exceptúan de distribución los procesos que se encuentren en la etapa de admisión.
- Luego, los procesos que se encuentran en dicha etapa sí pueden remitirse al nuevo Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco, cuando existe competencia por el factor territorial como en este caso, pues no resultaría lógico que se avoque conocimiento de procesos que se encuentran en fases avanzadas, pero no de aquellos que se encuentran en su etapa inicial.

## **VII. Consideraciones.**

### **6.1. Competencia**

En relación con la competencia para desatar el conflicto suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero

Administrativo del Circuito de Tumaco, la Sala precisa aludir a las siguientes normas consignadas en el C.P.A.C.A.

Al efecto, se tiene que, en principio, el art. 123 del citado estatuto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 123. SALA PLENA.** *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

1. *Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.*

2. *Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.*

3. *Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral.*

**4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.**

5. *Las demás que le asigne la ley.”*

De acuerdo con lo indicado en la norma en cita, correspondería a la Sala Plena del Tribunal dirimir el conflicto de competencias suscitado entre los jueces administrativos, en tanto ello se consagra como una de las funciones.

No obstante, el artículo 125 del C.P.A.C.A. también prevé:

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

- f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
- h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”**

Como se observa, en la norma en comento no se contempló como auto de sala aquél que resuelve conflictos de competencia y en el numeral 3 aclara que el magistrado ponente le corresponde dictar los demás autos interlocutorios y de sustanciación que emita el despacho, incluyendo el que resuelve el recurso de queja.

Por otra parte, el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 precisa que al magistrado ponente le corresponde proferir el auto que resuelva sobre el conflicto de competencias suscitado entre jueces de su distrito judicial, veamos:

**ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.***

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”*

Vistas las normas antes referidas, la Sala estima que le corresponde a este despacho en Sala Unitaria la resolución del conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco pues, aunque el numeral 4 del art. 123 del

C.P.A.C.A. estipula que le corresponde a la Sala Plena dirimir los conflictos de competencia que surjan entre jueces de un mismo distrito, lo cierto es que en el art. 158 de la misma codificación también se estipula que le corresponde al magistrado ponente su decisión, norma que se aplica de forma preferente sobre lo dispuesto en el art. 123, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 153 de 1887.

En relación con el contenido de las normas en mención, la Corte Constitucional<sup>1</sup> precisó:

***“(...) El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior.***

*Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º Ibídem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.*

***El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.***

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”*

En este caso, se observa que el art. 158 se reproduce después del artículo 123, de igual forma, regula en forma específica el trámite que debe imprimirse a los conflictos de competencia, es decir, es norma especial que prevalece sobre lo dispuesto en el art. 123, pues en esta última se alude a las funciones de la Sala Plena, mientras que el art. 158 sí trata de los conflictos de competencia en forma particular.

Definido lo anterior, se procede a plantear las siguientes consideraciones para decidir el conflicto.

## **7.2. Competencia por el factor territorial en procesos de controversias contractuales.**

Revisado el proceso, la Sala advierte que la demanda se presenta a través del medio de control de controversias contractuales.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-005 de 1996 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Cabe anotar que no le corresponde a este despacho judicial al definir el presente conflicto, si el medio de control elegido es procedente o no para tramitar el proceso, por cuanto este análisis se corresponde realizarlo al despacho judicial al que le corresponda conocer del proceso.

En esta medida, es preciso determinar cuáles son las normas que regulan la competencia por el factor territorial en los procesos de controversias contractuales, teniendo en cuenta que este fue el medio elegido para adelantar el trámite.

Al efecto, se tiene que el art. 156 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> prescribe lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

***4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”***

En relación con el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente:

***“La competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos contractuales, no es un punto que requiera de remisión a un estatuto distinto al contencioso administrativo, de tal forma que en esos asuntos, se reitera, el juez competente es del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”***<sup>3</sup> (Se destaca).

En lo que respecta a la competencia territorial de los litigios que tienen origen en contratos estatales, la regla determinada por el legislador colombiano resulta clara, máxime si se tiene en cuenta que, tal como ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado, “ni a los particulares ni a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.”<sup>4</sup>

De lo anterior se deduce que, para efectos de determinar la competencia se requerirá establecer el lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal, estándole vedado tanto al operador jurídico contencioso administrativo como a las partes, dar una aplicación contraria a lo previsto en el artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que se está frente a una normativa de orden público, que rige “a futuro con efecto general e inmediato.”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo que se transcribe sin las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda se radicó antes de su entrada en vigencia - 5 de agosto de 2020 (PDF N° 002)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Bogotá D.C., sentencia del 28 de septiembre de 2004. Radicado número: 11001-03-15-000-2004-0712-01(C), en el caso de la Comisión Nacional de Televisión contra Telecable Comunicaciones América LTDA y Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado número: 76001-23-33-000-2012-00258-01(20802) en el caso de María Elizabeth Rodríguez Quintero contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., sentencia del 09 de marzo de 2016. Radicado número: 25000-23-26-000-2001-10291-01(41876); Consejo de

### **7.3. Creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco - disposiciones para la remisión de asuntos.**

En este punto, es preciso señalar que antes de la creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, únicamente existían los circuitos judiciales de Pasto y Mocoa en la jurisdicción contencioso administrativa de este departamento, encargados de conocer y tramitar los asuntos de esta jurisdicción, correspondiéndole al Circuito de Pasto asumir el conocimiento de los asuntos del Municipio de Tumaco y municipios aledaños.

Ahora bien, mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el circuito judicial de Tumaco, con cabecera en dicho Municipio y perteneciente al distrito judicial de Nariño.

Así las cosas, el literal b) del art. 1 de dicho acuerdo, estableció:

***“ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.***

*(...)*

***b. Circuito Judicial Administrativo de Tumaco cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:***

- *Barbacoas*
- *El Charco*
- *Francisco Pizarro*
- *La Tola*
- *Magüí- Payán*
- *Mosquera*
- *Olaya Herrera*
- ***Roberto Payán.***
- *Santa Bárbara Iscuandé*
- *Tumaco”*

Y a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo en Tumaco, perteneciente al distrito judicial de Nariño:

***“(…) CREACIÓN DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS***

***“ARTÍCULO 36. Creación de juzgados administrativos. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, en los siguientes distritos judiciales administrativos, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:***

**9. Un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño, conformado por juez, secretario, dos (2) profesionales universitarios grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3.”**

Lo anterior implica que todas las controversias que en virtud de los factores de competencia como el territorial se susciten en el Municipio de Tumaco y los municipios que conforman dicho circuito, ya no son de conocimiento de los jueces administrativos del Circuito de Pasto, sino del Circuito de Tumaco.

De otra parte, se tiene que el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 proferido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció unas reglas de distribución de procesos en aplicación del Acuerdo de creación de los nuevos circuitos judiciales, entre los cuales se encuentra el de Tumaco.

En lo relacionado con los procesos contenciosos administrativos, el numeral 4 del art. 1 dispuso:

**“ARTÍCULO 1.** Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

(...)

**4. Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, **se deberá aplicar los siguientes criterios:**

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

**Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.**

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite

***posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.***

*Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.*

***PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.”***

Efectuadas las anteriores precisiones, la Sala procederá a resolver el caso de estudio, en los siguientes términos.

#### **VIII. Caso concreto.**

Descendiendo al caso materia del conflicto, se observa lo siguiente:

- En la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales, por la señora Iliá Carmenza Castillo Quiñones por conducto de apoderado judicial contra la E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes de Roberto Payán se solicita lo siguiente:
  - i) Declarar, que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 201802003, como Enfermera Auxiliar, celebrado el día 15 de febrero de 2018;
  - ii) Declarar que se incumplió el contrato por no haber reconocido y pagado los salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2018;
  - iii) Condenar a la entidad demandada a pagar la suma de \$7.200.000 por concepto de salarios de los meses de marzo, abril y mayo de 2018;
  - iv) Condenar a la E.S.E. demandada al pago de perjuicios materiales y morales ocasionados por el incumplimiento del contrato;
  - v) Dar cumplimiento a la sentencia dentro del término legal y exigir el pago de intereses moratorios desde que se produzca la mora y hasta hacer efectivo el pago;
  - vi) Condenar a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.
- Independientemente de si en este caso es procedente o no el medio de control de controversias contractuales para ventilar las pretensiones, la Sala observa que, siendo esa la acción elegida por la parte actora, se ha de observar la regla prevista en el numeral 4 del art. 156 del C.P.A.C.A., según la cual la competencia debe determinarse por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

- Ahora, como en las pretensiones, alude al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 201802003, como Enfermera Auxiliar, celebrado el día 15 de febrero de 2018, se debe remitir al texto del mismo para determinar el sitio de ejecución.
- En el contrato en comento, que puede visualizarse en las páginas 8 a 10 del documento en PDF N° 003 del expediente, se observa que, aun cuando no se indica expresamente el lugar de ejecución del contrato, se puede deducir que el mismo debe ejecutarse en el Centro Hospital Las Mercedes E.S.E. de Roberto Payán, pues las funciones de la demandante son de jefe de enfermería y deben desarrollarse en el citado centro de salud (cláusulas primera - objeto del contrato y segunda - obligaciones contractuales, ítem de “obligaciones específicas”), de igual forma, en la cláusula vigésima, se indica que se fija como domicilio contractual el Municipio de Roberto Payán - Nariño.
- En atención a lo expuesto, en aplicación del numeral 4 del art. 156 del CPACA<sup>6</sup>, el juez a quien le corresponde conocer del proceso es el del sitio de ejecución del contrato, es decir, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.
- Por otra parte, se observa que la demanda fue presentada el 5 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta que en materia de lo contencioso administrativo, el Circuito de Tumaco fue creado a partir del 3 de noviembre de 2020 según lo señalado en el art. 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, la competencia para conocer los asuntos cuyos hechos habían ocurrido en la costa pacífica nariñense era de los jueces del circuito de Pasto hasta esa fecha.
- No obstante, en virtud de la creación del Circuito Judicial de Tumaco y del Juzgado Primero Administrativo de ese Municipio, la competencia para conocer de esos casos ya no radica en los juzgados administrativos del circuito de Pasto, sino en el juzgado administrativo creado para el circuito de Tumaco.
- En este orden de ideas, los jueces del circuito judicial de Pasto deben remitir los asuntos a al Juzgado administrativo creado en el Municipio de Tumaco, conforme las reglas de distribución fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Precisa la Sala que, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto envió el asunto al Juzgado Primero del Circuito de Tumaco porque se encontraba en etapa de admisión, como se observa en la revisión del expediente, advirtiéndose que, según las reglas de distribución establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, los asuntos que se encuentran en esta etapa, no están dentro de las excepciones de remisión al nuevo juzgado administrativo.

---

<sup>6</sup> Sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 a dicho inciso por cuanto la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia

- Al respecto, la Sala razona que, si bien el numeral 4 del art. 1 de dicha norma establece que para la remisión de los asuntos al nuevo distrito judicial deben tenerse en cuenta los procesos que estén para celebrar audiencia inicial o resolver excepciones y los que están en etapa probatoria o alegatos de conclusión, ello no significa que puedan remitirse aquellos que aún se encuentran en la etapa de estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.
- Recalca la Sala que los asuntos que se encuentran para admisión no están contemplados dentro de las excepciones para la remisión de asuntos<sup>7</sup>. Además, no resulta aceptable que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avoque conocimiento de aquellos que ya se encuentran en etapas avanzadas en virtud de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, pero se niegue a hacerlo frente a los asuntos que ingresan para la etapa inicial, cuando su creación se da precisamente para que asuma la competencia de aquellos asuntos que se encuentran en el ámbito de su jurisdicción. De aceptar la postura del Juzgado del Circuito de Tumaco, se tendría que avocaría el conocimiento de procesos en una etapa más avanzada, pero contradictoriamente no asumiría aquellos que se inician, resultando así una diferenciación no justificada.
- En ese orden, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el sitio de ejecución del contrato que se reclama incumplido es el Municipio de Roberto Payán, localidad que hace parte del Circuito Judicial administrativo de Tumaco y que el asunto de la referencia se encuentra en etapa de admisión, la competencia por factor territorial para conocer del asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por lo que se ordenará la remisión del asunto a ese despacho judicial.

Finalmente, se advierte al apoderado que si considera se presenta mora no justificada en el asunto sub júdice, puede instaurar las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Determinar** que la competencia para conocer del proceso interpuesto a través del medio de control de controversias contractuales, adelantado por la señora Iliá Carmenza Castillo Quiñones contra la E.S.E Centro Hospital Las Mercedes - Roberto Payán, **corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>7</sup> Recuérdese que el párrafo del art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, precisa que: “Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial”. Tampoco los del sistema escritural.

**Proceso No.:** 52-001-23-33-000-2021-00432-00  
**Demandante:** Iliá Carmenza Castillo Quiñones  
**Demandado:** E.S.E Centro Hospital Las Mercedes – Roberto Payán  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Referencia:** Auto que dirime conflicto de competencias

**SEGUNDO.- Comuníquese** la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco y a la parte demandante.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N)**, para que continúe con el trámite pertinente.

**CUARTO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

P/LA

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85289bbec5f6609e69d073bb7e780282210f221c5124601dcadea8aba4cf5d2**

Documento generado en 11/01/2022 05:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Clase de acción:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52-001-3333-2015-00261-01 (5429)  
**Demandante:** Wilson Andrés Chiran Flórez y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Referencia:** Resuelve solicitud de adición de sentencia  
**Temas:** Adición de la sentencia  
**Decisión:** No accede- reconoce personería  
**Auto No. D003-22-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

**I. Asunto**

Procede la Sala a resolver la solicitud de complementación de la sentencia del ocho (08) de octubre de 2021.

**II. Antecedentes**

1. Los señores Wilson Andrés Chiran y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (PDF 01. Fls. 1-14)
2. El 31 de agosto de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, profiere sentencia negando las pretensiones de la demanda (PDF 01. Fl. 546 -568)
3. La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2017 (PDF 01. Fl. 572-579).
4. El 08 de septiembre de 2021 se profiere sentencia de segunda instancia revocando la sentencia del 31 de agosto de 2017 y declarando la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (PDF 4). La providencia fue notificada el 2 de noviembre de 2021 (PDF 5)
5. El 05 de noviembre de 2021<sup>2</sup> la parte actora radica escrito solicitando la complementación de la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2021 (PDF 6)

---

<sup>1</sup> Magistrada desde el 3 de julio de 2018

<sup>2</sup> La notificación de la providencia se realizó el 02 de noviembre de 2021, así entonces de acuerdo a lo señalado en el artículo 203 del CPACA, la notificación de las sentencias se entiende surtida el día en que se realizó el envío de la sentencia a través de buzón electrónico, así entonces, el termino de ejecutoría de la

## **2.1. Solicitud de complementación**

Mediante escrito radicado el 05 de noviembre de 2021 la Dra. Ana Rocío Mesa, señala que el 24 de julio de 2019, se radicó ante el Tribunal Administrativo de Nariño, la sustitución de poder de la Dra. Lizeth Viviana Bolaños Cardona, identificada con CC. 1.086.330.152 de Chachagüí (N), portadora de la T.P 265.466 del C.S. de la J. hacia la Dra. Ana Rocío Mesa C identificada con C.C 1.085.247.838 de Pasto (N), portadora de la T.P 249.491 del C.S. de la J. documento que reposa en el folio 610 del expediente electrónico, no obstante, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, no se manifiesta respecto de la sustitución de poder.

Por las razones expuestas, solicita se complemente la parte resolutive del fallo de segunda instancia, reconociendo personería jurídica a la abogada sustituta.

### **III. Problemas jurídicos a resolver**

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe complementar el fallo de segunda instancia y pronunciarse acerca del reconocimiento de personería jurídica a la abogada Ana Rocío Mesa?

### **IV. Tesis de la Sala**

La Sala considera que no hay lugar a adicionar la sentencia del 08 de septiembre de 2021, por cuanto, la figura de la complementación de la sentencia, no está dirigida a resolver sobre el reconocimiento de personería que fue lo omitido en esta ocasión.

Por otro lado, se precisa que al no tratarse de una adición de sentencia, el auto es de ponente conforme al numeral 3º del art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

## **4.1. Procedencia y oportunidad para solicitar la adición de las providencias**

El artículo 287 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, señala:

### ***“Artículo 287. Adición.***

***Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía***

---

sentencia inició el 03 y finalizó el 05 de noviembre de 2021, la solicitud de complementación se realizó el 05 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término legal.

***ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)***”

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“Por su parte, hay lugar a adicionar la sentencia i) cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se omite resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.*

*Respecto de la adición de las providencias judiciales, esta corporación precisó:*

*La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver (...) Conforme con la norma transcrita, **hay lugar a adicionar la sentencia** cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.<sup>3</sup><sup>4</sup>*

Así entonces, la adición es una figura procesal, cuya procedencia depende de la omisión en la sentencia sobre el pronunciamiento de la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

## **4.2. Reconocimiento de personería**

Por otro lado, el Código general del Proceso en sus arts. 73 a 77 regula lo relacionado con los poderes, su otorgamiento, sustitución, terminación y facultades del apoderado.

## **V. CASO CONCRETO**

En el expediente obra lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 28 de agosto de 2014, radicado 17849, consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del siete (07) de octubre de 2021. Radicado 4950-18, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

- La demanda fue promovida por el Dr. Javier Goyes Rodríguez, identificado con cédula No. 12.960.163 de Pasto y portador de la T. P. No. 113353 del C. S. de la J. (PDF 01. Fl. 14-19). A través de auto calendado 15 de enero de 2016 el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, reconoció personería jurídica al abogado Javier Goyes Rodríguez (PDF 01. Fl. 92-95)
- Se observa que los demandantes Wilson Andrés Chiran Flórez, Judy Viviana Bastidas Pantoja, en representación de sus hijos menores Andrés Felipe Bastidas y Sara Sofía Chiran; Janeth Socorro Flórez Burbano, Eduardo Aurelio Chiran, Edwin Alexander Chiran, Carlos Eduardo Chiran, José Luis Chiran, Marco Antonio Chiran, Oscar Andrés Chiran, Claudia Cecilia Chiran, Segundo Eleazar Flórez e Isaura Burbano, a folios 183, 185-190 del PDF 01 revocan el poder otorgado al Dr. Javier Goyes Rodríguez y a folios 184, 191-197 otorgan poder para actuar dentro del proceso de referencia a la Dra. **LIZETH VIVIANA BOLAÑOS CARDONA**.
- Mediante auto del 13 de junio de 2017 la primera instancia tiene por revocado el poder otorgado al Dr. Javier Goyes Rodríguez por todas las partes que integran el extremo activo del proceso y como consecuencia, reconoce personería adjetiva a la abogada LIZETH VIVIANA BOLAÑOS CARDONA para actuar como apoderada de la parte demandante (PDF 01. Fl. 210-211) la providencia fue notificada el 14 de junio de 2017 (Fl. 212). Las partes no interpusieron recurso alguno frente a la providencia, quedando en firme.
- Se observa que a folio 222 del PDF 1, la abogada Lizeth Bolaños sustituye poder a la Dra. Ana Rocío Mesa para que continúe la representación de los señores **Segundo Eleazar Flórez e Isaura Burbano de Flórez**, en la audiencia inicial programada para el día 21 de junio de 2017, a través de auto dictado en la audiencia inicial, la primera instancia reconoció personería jurídica a la Dra. Ana Rocío Flórez como apoderada de los dos demandantes sin limitarla a la audiencia inicial, providencia contra la cual, no se interpusieron recursos (PDF 01. Fl. 216).
- Las abogadas Lizeth Bolaños y Ana Rocío Mesa actuaron en la audiencia de pruebas (FL. 472 pdf1).
- Se observa a folio 610 del PDF 1 con fecha del 24 de julio de 2019, una sustitución de poder en la cual se lee:

“(...)

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER**

*LIZETH VIVIANA BOLAÑOS CARDONA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.086.330.152 expedida en Chachagüí (N) y portadora de la tarjeta profesional No. 265.466 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de los demandantes (...) de acuerdo al poder a mi conferido por*

*los mencionados, comedidamente manifiesto a usted que **sustituyo poder a favor de la abogada ANA ROCIO MESA C., mayor de edad y también de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.247.838 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 249.491, para que continúe la representación de mis mencionados dentro del proceso que nos ocupa.***

*Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder con que se inició la solicitud y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas.*

*Finalmente, informo al despacho que renuncio a reasumir el poder a mi conferido dentro del proceso en cualquier momento (...)"*

- La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia reza lo siguiente:

*“PRIMERO: Revocar la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y en su lugar:*

*SEGUNDO:- DECLARAR extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de los perjuicios causados al señor Wilson Andrés Chiran Flórez en los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero (...)*

*CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda*

*QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 numeral 4° de la ley 1437 de 2011.*

*SEXTO.- CONDENAR en costas de primera y segunda instancia en un 80%, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, las cuales se tasarán según lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.*

*SÉPTIMO.- En firme la presente providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI”.*

Del anterior recuento probatorio, observa la Sala que, si bien existió una sustitución de poder conferida por la Abogada Lizeth Bolaños a la Dra. Ana Rocío Mesa en la primera instancia, el objeto del poder de sustitución era la representación de dos de los catorce demandantes y, posteriormente, el nuevo

memorial de sustitución visible a folios 610 del PDF 1, ya cubija a todos los actores.

Ahora, se precisa que, aunque en la sentencia se omitió pronunciamiento al respecto, la figura de la adición del fallo, no se dirige a subsanar esta falencia, sino a complementar aspectos tales como verbigracia la falta de decisión acerca de un perjuicio o a favor de uno de los demandantes, pero no para el reconocimiento de personería a un abogado sustituto respecto al cual, basta con dictar el auto respectivo como se hace en esta ocasión.

Así las cosas, al observar el memorial de poder de sustitución cuenta con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. Ana Rocío Mesa, identificada con cédula No. 1.085.132.723 y portadora de la T.P No 249.491 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de los demás demandantes. Sobre el mismo punto se advierte que, aunque en el memorial de sustitución, la apoderada principal afirma que renuncia a asumir nuevamente el poder en cualquier momento, dicha manifestación no será considerada, toda vez que, implicaría mas que una sustitución una renuncia al poder. Así las cosas, se reitera que se hará el reconocimiento de personería a la prenombrada pero como apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición de adición de la sentencia del 08 de septiembre de 2021 elevada por la Dra. Ana Rocío Mesa

**SEGUNDO.-** Reconocer personería jurídica a la Dra. Ana Rocío Mesa, identificada con cédula No. 1.085.132.723 y portadora de la T.P No 249.491 del C.S. de la J, para obrar como apoderada sustituta Wilson Andrés Chiran Flórez, Judy Viviana Bastidas Pantoja, en representación de sus hijos menores Andrés Felipe Bastidas y Sara Sofía Chiran; Janeth Socorro Flórez Burbano, Eduardo Aurelio Chiran, Edwin Alexander Chiran, Carlos Eduardo Chiran, José Luis Chiran, Marco Antonio Chiran, Oscar Andrés Chiran, Claudia Cecilia Chiran, Segundo Eleazar Flórez e Isaura Burbano dentro del proceso de referencia

**TERCERO.-** Por Secretaría NOTIFÍQUESE a las partes de la presente providencia, con inserción en estado electrónicos de acuerdo a lo señalado en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Demandante: [lizvivanabc@hotmail.com](mailto:lizvivanabc@hotmail.com) y [abogada.anarociomesa@gmail.com](mailto:abogada.anarociomesa@gmail.com)  
(PDF 6)

Demandada: [denar.notificacion@policia.gov.co](mailto:denar.notificacion@policia.gov.co) (PDF 01. FI. 127)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24430df36934eb3e05249694d79dbe562c5c3dd127434c2bdf8608221088979**

Documento generado en 11/01/2022 05:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Clase de acción:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52-001-3333-002-2018-00011-00 (10363)  
**Demandante:** Jairo Diaz Guzmán y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Protección Social y otros  
**Referencia:** Resuelve recurso de apelación contra auto que niega decreto de pruebas  
**Temas:** Pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba  
**Decisión:** Confirma parcialmente.

**Auto Interlocutorio No. D003-04-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial del 29 de julio de 2021, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, negó el decreto de una prueba testimonial.

**II. Antecedentes**

1. El señor Jairo Diaz Guzmán y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros (PDF 002)
2. El 26 de enero de 2018 la demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 002. Fl. 335) y el 23 de febrero del mismo año, admitió la demanda (PDF 002. Fl. 337-339)
3. Mediante auto del 29 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial (PDF 018), en la cual, se negó el decreto de la prueba testimonial de las señoras Paula Calvache, Grace Campaña, Socorro Rúales y Sandra Milena, solicitadas por la parte demandante. Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El Juez decide no reponer el auto que negó el decreto de la prueba testimonial y concede el recurso de apelación. (archivo video 014 y PDF 018).

**III. La decisión apelada (PDF 018 Acta Audiencia Inicial- 14 Video Audiencia Inicial minuto 28:20 – 31:12 )**

El a quo decide negar el decreto del testimonio de las señoras Paula Calvache, Grace Campaña, Socorro Rúales y Sandra Milena, solicitado por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

*“El apoderado de la parte actora solicitó así mismo “interrogatorio” de PAULA ANDREA CALVACHE GAVIRIA, GRACE CAMPAÑA DIAZ, SOCORRO RUALES y de la enfermera “SANDRA MILENA”. Enuncia como objeto de la prueba testimonial (fl. 31 archivo 1 del expediente digital) “estado de salud del paciente (...), sus diagnósticos de ingreso, durante su estancia y de egreso, su evolución, servicios de salud prestados, condiciones de hospitalización, su sintomatología, las órdenes impartidas para su atención, exámenes que le fueron practicados, condiciones generales del paciente, ordenes de remisión impartidas y otros por menores (sic) de la demanda. Ello con el fin de conocer las condiciones, calidad e integralidad de los servicios de salud que le fueron prestados”. En ese sentido el objeto de dicha prueba “testimonial” a criterio del Despacho se encuentra suplido por la historia clínica obrante en el expediente. Respecto a la historia clínica, se resalta lo siguiente,*

*“debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas” (artículo 5 de la Resolución 1995 de 1999 proferida por el Ministerio de Salud), y de ella forman parte, como anexos, “los documentos que sirven de sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas al usuario” (artículo 11). Además “los reportes de exámenes paraclínicos pueden ser entregados al paciente luego que el resultado sea registrado en la historia clínica, en el registro específico de exámenes paraclínicos que el prestador de servicios deberá establecer en forma obligatoria para tal fin” CSJ SCC S C-2506 2/03/2016 Radicado (05001-31-03-003-2000-01116-01)*

*Al respecto, el artículo 168 del C.G.P. señala que el Juez mediante providencia motivada rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. En ese orden de ideas y atendiendo **el objeto de la prueba testimonial manifestado por la parte actora se dirige exclusivamente a situaciones presentadas por el paciente a su ingreso, durante su estancia y egreso del Hospital san Rafael, así como su atención y ordenes médicas, las cuales a criterio de este Despacho se encuentran plasmadas en la respectiva historia clínica del paciente, la cual hace parte del expediente fue allegada por el Hospital san Rafael con la contestación de la demanda, por lo que el objeto de esos testimonios es superfluo.***

*Conforme a lo anterior los testimonios de PAULA ANDREA CALVACHE GAVIRIA, GRACE CAMPAÑA DIAZ, SOCORRO RUALES y de la enfermera “SANDRA MILENA” resaltando que de la última no se suministra su apellido que permita plenamente su identificación, no cumplen con la*

*totalidad de las previsiones exigidas por los artículos 168 y 212 del C.G.P. para poder ser decretadas, por lo que se procederá conforme lo dispone el artículo 168 ídem.*

*(...)*

*Así entonces, dentro de audiencia y mediante auto el Juez toma la siguiente decisión. AUTO. (...) 4. DENIÉGASE la prueba testimonial de las señoras PAULA ANDREA CALVACHE GAVIRIA, GRACE CAMPAÑA DIAZ, SOCORRO RUALES y de la enfermera "SANDRA MILENA" solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva". (Destaca la Sala).*

#### **IV. Recurso de apelación (PDF 018 Acta Audiencia Inicial- 14 Video Audiencia Inicial minuto 48:14-50:55)**

A continuación, se exponen los argumentos del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante:

*"(...) Se presenta recurso de apelación ante la negación del decreto de pruebas de las pruebas testimoniales de la Dra. Paula Andrea Calvache Gaviria, de la Dra. Grace Campaña Díaz, Dra. Socorro Rúaless y la enfermera Sandra Milena, **personal que estuvo presente y que llevó a cabo todo el procedimiento para la atención del Sr. Marlon Díaz Guzmán**, este recurso se presenta, **con el fin de que se tiene por necesario sus testimonios con el fin de profundizar en los pormenores que se menciona en el objeto de prueba, perdón, en el objeto de la prueba testimonial, se solicitó que igualmente que se profundice acerca de los pormenores de la atención brindada al Sr. Marlon Díaz Guzmán**, y de esa manera ellas tienen el conocimiento de cómo fue la situación de si al momento preciso de la atención, **circunstancias que en muchas ocasiones no quedas descritas en su totalidad en la historia clínica**, además de ser unos testimonios necesarios, conducentes y pertinentes para demostrar la responsabilidad atribuida al Hospital San Rafael, de aquí de la ciudad de Pasto y demás entes demandados". (Negritas fuera de texto).*

#### **V. Problemas jurídicos a resolver**

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se negó el decreto de la prueba testimonial de las señoras Paula Andrea Calvache Gaviria, Grace Campaña Díaz, Socorro Rúaless y Sandra Milena, solicitado por la parte demandante?

## **VI. Tesis de la Sala.**

La Sala considera que se debe confirmar parcialmente el auto apelado.

## **VII. Consideraciones**

### **7.1. Competencia**

El recurso de apelación fue interpuesto el 29 de julio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que sus disposiciones le serán aplicadas. Ahora bien, de conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación, dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación, el artículo precitado señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*

Adicionalmente se observa, que el caso concreto se enmarca dentro de los procesos señalados en el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, la presente providencia será competencia del Magistrado Ponente o de la Sala Unitaria de decisión.

### **7.2. Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba**

El artículo 168 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 211 del CPACA, la norma señala:

*“Artículo 168. Rechazo de plano.*

*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los conceptos de utilidad, pertinencia, conducencia y licitud de las pruebas de la siguiente manera, veamos:

*“Al respecto, esta Corporación judicial ha indicado que existen unos requisitos que deben ser verificados por el juez al momento determinar si la prueba debe ser decretada o rechazada, a saber:*

*[...] 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*

*2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*

*3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*

*4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*

*5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho<sup>1</sup> [...]”<sup>2</sup>(negrillas fuera de texto).*

## VIII. CASO CONCRETO

Del expediente se observa que la parte demandante solicitó el decreto de la prueba testimonial de las señoras Paula Calvache, Grace Campaña, Socorro Rúales y Sandra Milena, con el siguiente objeto: (PDF 002. Fl. 32-33)

*“(...)*

*Igualmente solicito señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para recibir los interrogatorios de las siguientes personas en su Despacho:*

- a. Doctora PAULA ANDREA CALVACHE GAVIRIA, persona que podrá ser notificada en la Calle 15 No. 42C-35 – Barrio San Juan de Dios – San Juan de Pasto -Nariño.*
- b. Doctora GRACE CAMPAÑA DIAZ, persona que podrá ser notificada en la calle 15 No. 42 C- 35- Barrio San Juan de Dios – San Juan de Pasto – Nariño.*
- c. Doctora SOCORRO RUALES, persona que podrá ser notificada en la calle 15 No. 42 C-35 Barrio San de Dios – San Juan de Pasto – Nariño .*
- d. Enfermera SANDRA MILENA, persona que podrá ser notificada en la calle 15 No. 42 C-35 Barrio San de Dios – San Juan de Pasto – Nariño.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de marzo de 2016; Expediente No. 11001-03-25-000-2015-00018-00; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Del veinticuatro (24) de septiembre de 2021. Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P. Demandado Nación – Ministerio e Tecnologías de la Información y comunicaciones – MINTIC- Fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones.

*Las anteriores personas rendirán testimonio y resolverán el interrogatorio que haré ante su despacho acerca del estado de salud del paciente MARLON JAIRO DIAZ GUZMAN, sus diagnósticos de ingreso, durante su estancia y de egreso, su evolución, servicios de salud prestados, condiciones de hospitalización, su sintomatología, las ordenes impartidas para su atención, exámenes que le fueron practicados, condiciones generales del paciente en mención, ordenes de remisión impartidas, planes de manejo instaurados y demás por menores de la demanda. Ello con el fin de conocer las condiciones, calidad e integralidad de los servicios de salud que le fueron prestados". (negritas fuera de texto).*

Así las cosas, la parte actora solicita el decreto de 4 testimonios con el fin de que declaren sobre los siguientes aspectos:

- Estado de salud del paciente
- Diagnósticos de ingreso, durante su estancia y egreso
- Evolución
- Servicios de salud prestados
- Condiciones de hospitalización
- Sintomatología
- Órdenes impartidas para su atención
- Exámenes practicados
- Condiciones generales del paciente
- Órdenes de remisión
- Planes de manejo instaurados

De otra parte, leída la demanda se observa que se pretende declarar a los demandados, extracontractualmente responsables por falla en los servicios de salud<sup>3</sup> con relación al señor Marlon Jairo Diaz Guzmán quien falleció el 26 de agosto de 2016, así mismo, a partir del líbello se observa que las personas que fueron citadas como testigos intervinieron en la atención de él, en efecto:

- La Doctora PAULA ANDREA CALVACHE GAVIRIA es mencionada en el folio 8 de la demanda como una de las profesionales que valoró al paciente el día 23 de agosto de 2016 (hecho 14) y es citada nuevamente en el folio 10 (hechos 19 y 20).
- La Doctora GRACE CAMPAÑA DIAZ, es mencionada en el folio 9 de la demanda como otra de las profesionales de la salud que valoró al paciente (hechos 15 y 16).
- La Doctora SOCORRO RUALES también es señalada en el folio 11 de la demanda, puesto que, siendo médico general atendió al enfermo.

---

<sup>3</sup> Se precisa que también se alude a falla en le servicio de vigilancia y otros aspectos.

- La Enfermera SANDRA MILENA es mencionada en el folio 12 del escrito introductorio, pero sin nombre completo.

En criterio del *a quo*, la prueba testimonial solicitada deviene en superflua o en otros términos es inútil, dado que, aquello que se pretende demostrar – es decir, los puntos anteriormente señalados- se acreditarán a través de la historia clínica.

El despacho disiente respetuosamente de dicha postura, por varias razones, a saber: (i) tal como se indicó las personas citadas intervinieron en la atención del paciente o al menos eso se afirma en la demanda, sin que por el momento se haya demostrado lo contrario; (ii) siendo una de las pretensiones de la demanda, la declaración de responsabilidad extracontractual, por falla en el servicio de salud, es útil conocer la declaración de quienes intervinieron en la atención del paciente y; (iii) el hecho no está probado ni se trata de un supuesto exento de prueba.

Nótese además que se trata de testigos técnicos que al menos en el caso de quienes actuaron como médicos generales, podrán brindar luces acerca del diagnóstico de ingreso, el estado de salud, las órdenes, entre otros aspectos que fueron enunciados como objeto de la prueba en la demanda.

Desde otra perspectiva, es verdad que, tal como lo dijo la primera instancia la historia clínica es el insumo principal para verificar la atención del paciente, sin embargo, no por ello, puede considerarse inútil la declaración de quienes tuvieron un contacto directo con el enfermo, por el contrario, siendo el escrito un registro de lo acontecido, quienes intervinieron en la prestación del servicio, podrán aclarar lo allí consignado.

En ese sentido, se considera que la primera instancia erró al negar la prueba testimonial, salvo en lo que respecta a la señora Sandra Milena, respecto de quien como anotó no se identificó plenamente, siendo esa una de las exigencias que establece el art. 212 del CGP, razón por la cual, se confirmará parcialmente el auto protestado.

## IX. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”*

Igualmente, el artículo 306 del mismo estatuto procesal, señala lo siguiente:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al actual Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibidem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

**2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**

**3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**

*[...].” (negrillas propias)*

Por tal motivo, atendiendo el criterio objetivo y al prosperar en su mayoría las pretensiones del recurso, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente** el auto emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto que decidió negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en lo que respecta a la señora Sandra Milena y revocar el auto en relación con las señoras Paula Andrea Calvache Gaviria, Grace Campaña Díaz y Socorro Rúaes.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la parte apelante.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

Correos electrónicos:

- Parte demandante: [lopezjuradoabogados@hotmail.com](mailto:lopezjuradoabogados@hotmail.com)
- Parte demandada
- INPEC [edutebas@hotmail.com](mailto:edutebas@hotmail.com) [demandas.epcpastp@inpec.gov.co](mailto:demandas.epcpastp@inpec.gov.co) (PDF 002. Fl. 368)
- Hospital San Rafael: [lperico@ordenhospitalaria.com.co](mailto:lperico@ordenhospitalaria.com.co)  
[nmora@ordenhospitalaria.org](mailto:nmora@ordenhospitalaria.org) [postmaster@ordenhospitalaria.com.co](mailto:postmaster@ordenhospitalaria.com.co)
- Min salud: [crobayom@minsalud.gov.co](mailto:crobayom@minsalud.gov.co) &  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) (PDF002. Fl. 484)
- Rama judicial: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Llamada en garantía

Previsora S.A. [albainesgomez@aligove.com.co](mailto:albainesgomez@aligove.com.co) (PDF 002. Fl. 601)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38006ef5aa9035f7d3c9cee48d2c7f127b483288baca4f3f636f0dd7f05cd51a**

Documento generado en 11/01/2022 05:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>